



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE GERENCIA

N° 1811 -2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 AGO. 2017

VISTO: Los expedientes N° 09514 y 020606, Informe N° 279-2017-SPPPR/GPP/GM/MPMN Informe N° 076-2017-JLSZ-SPPPR/GPP/GM/MPMN, Informe N° 517-2017-SPPPR/GPP/GM/MPMN, Informe N° 408-2017-GPP/GM/MPMN e Informe N° 1271-2017-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y;

CONSIDERANDO:

Que, según Informe N° 027-2017-RSA/SG/A/MPMN, de la Responsable de recepcionar y atender denuncias por incumplimiento de los procedimientos del TUPA, y en cumplimiento al D.Leg. N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, eleva el expediente N° 020606, mediante el cual, don Samuel Nina Gonzales, solicita acogerse al silencio administrativo positivo, por no habersele dado respuesta por escrito a su petición formulada con expediente N° 09514;

Que, mediante expediente N° 09514 de fecha 07/03/2017, don Samuel Nina González, Mauricio Manzano Medina, Walter S. Zeballos Rodríguez y Julián Vascope Maldonado, con domicilio procesal en la calle Piura N°151, solicitaron la nulidad del Dictamen N° 014-2016-COPYP/MPMN de registro N° 041645 de fecha 14/12/2016, sobre propuesta del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA 2016 de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, específicamente los procedimientos de ítem N° 16 hasta el ítem 16.38, indicando por no tener un estudio de costos y la intervención de un profesional conocedor de la materia de transporte;

Que, el día 23/12/2016 en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de la Provincia de Mariscal Nieto, previo conocimiento del Dictamen N° 014-2016-COPYP/MPMN y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 38.1 del Art. 38° de la Ley N° 27444, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA 2016 de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, con la O.M.N° 022-2016-MPMN, la citada norma municipal fue publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 03/02/2017 así como en el portal institucional www.munimoquegua.gob.pe.

Que, según el numeral 1.2. Del Art. 1° de la Ley N° 27444, el Dictamen N° 014-2016-COPYP/MPMN de registro N° 041645 de fecha 14/12/2016, no constituye un acto administrativo y el escrito de nulidad fue presentado transcurrido más de dos meses, la citada norma expresa con claridad que no son actos administrativos: los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las normas que expresamente así lo establezcan; la aprobación del instrumento de gestión como es el TUPA, obedece a normas emitidas por la Presidencia del Concejo de Ministros PCM;

Que, según el Art. 40° de la Ley N° 27972, las ordenanzas municipales de la municipalidades provinciales en la materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, según el numeral 15 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley; motivo por el cual los recurrentes dedicados a la prestación del servicio de Taxi, deberán sujetarse a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte RENAT y cumplir los requisitos fijados en el TUPA, para la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas;

Que, según Informe N° 1271-2017-STSV/GM/MPMN, de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el recurrente en su expediente N° 9514, solicita la nulidad del Dictamen N° 014-2016-COPYP/MPMN sobre propuesta de procedimientos administrativos, específicamente como es el valor de la Tarjeta Única de Circulación TUC, el libre de infracción del conductor, la tasa de transporte, por considerarlas arbitrarios y constituir barreras burocráticas; petición que no es procedente por los fundamentos que se exponen a continuación: el recurrente pretende desconocer las disposiciones legales emitidas por el órgano rector de transportes MTC a través del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuyos requisitos para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, como es la tarjeta única de circulación, la habilitación vehicular, la habilitación del conductor y con respecto al pago de tasa de transporte se sustenta en el D.S.N° 156-2014-EF,



para la expedición de dichos documentos se establecieron procedimientos en el TUPA 2016, con respecto los puntos enunciados por el recurrente, se aclara con respecto al **Punto 1.1.**, El documento TUC y su valor actual, según el numeral 3.73 del Art. 3° y el numeral 49.1.2. del Art. 49° del D.S.N° 017-2009-MTC, la TUC es un documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías, con respecto al incremento del valor de la TUC, y como es de conocimiento del recurrente, en años anteriores el material de dicho documento era de cartulina por lo cual su costo era más económico y se mantuvo por varios años, sin embargo en la presente gestión municipal, se ha mejorado las características técnicas de dicho documento, en observancia a la Resolución Directoral N° 3530-2010-MTC-15, por lo cual fue necesario adquirir nuevas tarjetas PVC, insumos y equipo adecuado para la impresión de las nuevas Tarjetas de Circulación; para la actualización del costo del referido documento, se tuvo en cuenta lo dispuesto en la tercera disposición complementaria transitoria del D.Leg. N° 1272, donde establece que las entidades deberán adecuar los costos de sus procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de acuerdo a lo previsto en el numeral 44.6 del Art. 44° de la Ley N° 27444; con respecto al **Punto 1.2.**, El libre de infracción del conductor, es una constancia que se entrega gratuitamente al conductor que no adeuda sanciones de multas por infracciones, el recurrente aduce que es un requisito arbitrario, cuando el numeral 31.7 del Art. 31° del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, establece que es obligación del conductor de servicio de transporte terrestre cumplir con las sanciones pecuniarias (multas) y no pecuniarias que imponga la autoridad competente que tenga la calidad de firmes y exigibles; el recurrente hace referencia a otras disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito D.S.N° 016-2017-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias D.S.N° 007-2016-MTC, cuya normatividad no es idónea para acceder a la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de Taxi; además el Reglamento Nacional de Administración del Transporte en el numeral 49.3.9 del Art. 49°, establece como causa de cancelación de la autorización en el servicio de transporte, cuando el transportista mantiene deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año; respecto al **Punto 1.3.** El administrado sostiene que la tasa de transporte es un pago indebido, sin embargo dicha tasa se encuentra establecida en el literal e) del Art. 68° del D.S.N° 156-2014-EF, la misma que se encuentra en plena vigencia, cuyo texto es el siguiente: e) Tasa de Transporte Público: son las tasas que debe pagar todo aquel que preste el Servicio Público de Transporte en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial, para la gestión del sistema de tránsito urbano; motivo por el cual las personas naturales o jurídicas que tengan vehículos habilitados para al servicio de Taxi u otras modalidades, deben de cumplir con el pago de la tasa de transporte público; finalmente con respecto a que nunca se ha tomado en cuenta al representante de los transportistas ante la Comisión Consultiva de Transportes, no es cierto, pues el representante de los transportistas dedicados al servicio de Taxi en años anteriores ante la Comisión Consultiva de Transportes, fue la persona de don Julián Vascope Maldonado, el cual participó durante los años 2013 Y 2014, para la expedición de los Decretos de Alcaldía N° 0017-2013-A/MPMN y N° 0003-2014-A/MPMN, los cuales establecieron regulaciones en el uso de las vías públicas, con el objeto de resguardar las condiciones de seguridad y a protección de los usuarios de las vías públicas;

Que, la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre N° 27181 en su Art. 3°, establece que la acción estatal, a través de los gobiernos locales, en materia de transporte y tránsito se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como, la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el numeral 33.1 del Art. 33° del D.S.N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que la prestación del servicio de transporte debe brindarse en condiciones de seguridad y calidad al usuario; motivo por el cual las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse al servicio de transporte en la modalidad de Taxi, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA para obtener su autorización para la prestación del servicio, la habilitación del vehículo mediante la Tarjeta Única de Circulación y la Habilitación del Conductor, debido a que el servicio de transporte público de personas es de interés público;

Que, de la revisión del expediente N° 20606, se advierte que el administrado se encuentra en un error al haber supuesto que con la interposición de la solicitud donde se acoge al silencio administrativo positivo, habría operado la aprobación ficta, lo cual no es así, muy por el contrario, se habría configurado el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 34.1 y 34.2. del Art. 34° del D.Leg. N° 1272, que señala "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero, y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y del patrimonio cultural de la nación, así como aquellos procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del estado..."; asimismo es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiere facultades de administración pública y en aquellos procedimientos de inscripción registral; la actividad del servicio de transporte público es de interés público, según el numeral 33.1 del



Art. 33º del D.S. Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que la prestación del servicio de transporte debe brindarse en condiciones de seguridad y calidad al usuario, contando para ello con vehículos con SOAT vigente y hayan aprobado la inspección técnica vehicular, para su habilitación mediante las tarjetas de circulación y conductores que para su habilitación cumplan con las obligaciones establecidas en el RENAT;

Que, la naturaleza y la finalidad del silencio administrativo negativo llamado también desestimatorio se concibe como aquel en virtud del cual si transcurrido el plazo de que dispone la administración para pronunciarse no ha notificado decisión alguna, la ley le da efecto desestimatorio a la petición o al recurso, es decir si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación, por lo tanto en este caso, estando a la solicitud de nulidad, y conforme a la presente por imperatividad de la ley le corresponde el silencio administrativo negativo y no el silencio administrativo positivo como pretende el recurrente;

Que, estando a lo expuesto, la petición formulada por don Samuel Nina González, de aplicarse el silencio administrativo positivo conforme al D.Leg. Nº 1272, se considera improcedente, dictándose el acto administrativo correspondiente;

Que, conforme a las atribuciones conferidas por la nueva Ley de Municipalidades Nº 27972, Ley Nº 27181, D.S. Nº 017-2009-MTC, D.Leg. Nº 1272, Ley Nº 27444 y visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, presentado por el administrado don Samuel Nina González, (Expediente Administrativo Nº 20606- Nº 9514), conforme a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución sea notificada a don Samuel Nina González, en su respectivo domicilio conforme a Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
Arq. HELBERT GERARDO GALVAN ZEBALLOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO